

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 16-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N.º: 1456
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Julián Miranda
Demandado: José Antonio López Ramírez, Leila Cubillos Castro
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00014-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a explicar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal en la cual NO SE ACREDITA LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS, desde el mes de diciembre del año **2022** (fol. 41 C 1º), el cual no ha hecho, y no ha impulsado, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que procede; y para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el numeral 1º de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la providencia que se notificó por estado, y a pesar de ello no procedió en la forma indicada.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub-lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido **JOSÉ JULIÁN MIRANDA** en contra de **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ Y LEILA CUBILLOS CASTRO** de conformidad con el artículo 317 numeral **primero** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el auto N° 1956 del 2 de noviembre de 2022. **LÍBRENSE** por secretaría los oficio a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMIRIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL VA. VILLAS, con el fin de que se sirva **dejar sin efecto alguno** la medida comunicada a través del oficio N° 771 del 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06641f711357522aaf4c0fcb4abce131d212ede067118bfc99930bf14fb27f7**
Documento generado en 27/06/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>